

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Noviembre primero de dos mil veintidós.

**Tutela No. 1100131030272022-00433-00 de YARA YAREMIT ARREAZA GUEVARA contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora YARA YAREMIT ARREAZA GUEVARA acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, libre escogencia de la profesión que considera la accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que es ESPECIALISTA EN UROLOGÍA y dicho título fue otorgado por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA en la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Que con el propósito de ejercer legalmente en la República de Colombia es necesario adelantar el trámite de convalidación de título extranjero ante el Ministerio de Educación de Colombia, asunto reglamentado por la Resolución 10.687 del 09 de octubre de 2019

Señala que por ser el título del área de la salud, este debe ser sometido a la EVALUACIÓN ACADÉMICA por parte del CONACES1 , de conformidad con lo previsto en la precitada resolución. Que el artículo 22 de la Resolución 10.687 del 09 de octubre de 2019 establece la obligación en carga de la entidad de resolver las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela en un lapso no mayor a 120 días calendario, el que indica que Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.

Dice que presento los documentos señalados como requisito para la convalidación el 17 DE JUNIO DE 2022 y fueron radicados con el consecutivo 2022EE135281según constancia emitida por la entidad.

Y que a la fecha la petición de convalidación no ha sido atendida por la autoridad respectiva, a pesar de que ya se venció el término para atender esta petición. Que a consecuencia de la demora en el trámite de convalidación de sus credenciales académicas se le ha hecho imposible ejercer la profesión que ostenta, lo que se traduce en una limitación injustificada al derecho al trabajo y libre escogencia de la profesión que le asiste.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene al Ministerio de Educación Nacional de Colombia que se ordene a la demandada que atienda la petición con radicado 2022EE135281 realizada el 17 DE JUNIO DE 2022 mediante la cual se exige las resultas del trámite de convalidación del título profesional de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. Consecuencialmente, que se ordene a la demandada que se pronuncie amplia y suficientemente sobre las resultas de dicho trámite en un término prudente y razonable que fije el Despacho, debido que ya se venció el lapso para que la autoridad de respuesta a la petición de convalidación, sin que se haya surtido comunicación o pronunciamiento alguno, configurándose la violación al derecho constitucional a la petición, el derecho fundamental al trabajo y libre escogencia de la profesión y también ha sido vulnerado el derecho al debido proceso administrativo.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Octubre 21 de 2022 se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se dispuso la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **Ministerio de Salud**

Indica que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen

los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Que la tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no dio respuesta.

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura la Dra, YARA YAREMIT ARREAZA GUEVARA para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados, a fin de que se ordene al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, dar respuesta de fondo a la solicitud de convalidación de título.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por

activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta YARA YAREMIT ARREAZA GUEVARA en su propio nombre.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL MINISTERIO DE EDUCACION.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que

les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

*Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta*

---

*debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la prueba allegada por la accionante constancia expedida por la SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR DE HABER RADICADO la petición de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional el día 17 de junio de 2022, y como quiera que no se aportó respuesta a esta acción constitucional por parte de dicha cartera ministerial ni se allegó prueba de haberse ofrecido una respuesta a la accionante, por consiguiente el amparo solicitado ha de concederse, para que el Ministerio de Educación Nacional le de respuesta de fondo a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho ha de proteger los derechos fundamentales del accionante, para ordenar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante sobre convalidación de título.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** PROTEGER el derecho fundamental de petición, al accionante YARA YAREMIT ARREAZA GUEVARA frente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Se desvincula AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

---

**Segundo**: En consecuencia, se ordena AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Que proceda a resolver de fondo la petición presentada por el accionante referente a la convalidación de título, notificándole el acto administrativo que así lo resuelva, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

**Tercero**: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto** : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

**Quinto**: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e16a7c8479b679539bd114864abf1af0d98aa188c45bf8528eef1e5e329fa01**

Documento generado en 01/11/2022 09:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**